



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1931

Octubre

Boletín Judicial Núm. 255

Año 21º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO DE OCTUBRE.

Recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Oviedo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Radigundi de Peña.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República.—Recurso de casación interpuesto por los señores Samuel Morillo y Ramón Ascanio.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Bidó a nombre y representación del señor José Aquilino Ramírez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Buenaventura Fernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Henríquez.—Recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Bancaria, Sucesores de J. de Lemos.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Morillo.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.—Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Acosta Hernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Morales.—Recurso de casación interpuesto por los señores Leopoldo Núñez, José Lucía Martínez, Miguel Martínez y José Martínez.—Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix María Gómez (a) Ministro.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte.—Recurso de casación interpuesto por el señor José María Valera.—Recurso de casación interpuesto por el señor Telesforo de la Cruz.—Recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.—Recurso de casación interpuesto por los señores Sucesores de Abraham Coen y Olimpia Mansuí de Coen, Juan María Jiménez, José A. Fernández y Juan Jaime Nicolás.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramírez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel de Oleo.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Antonio M. de Lima, a nombre de los señores José Descado y José Guerrero.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Leoncio Roca (a) Cheo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Lora.—Recurso de casación interpuesto por el señor J. Rafael Aguilar.—Recurso de casación interpuesto por el señor Andrés María Rodríguez Montero.—Recurso de casación interpuesto por los señores Juan Méndez, Daniel Micaty, José H. Díaz, Alejandro Acosta y Sisi Marciaq.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez, a nombre y representación del acusado Dimas García.—Fe de erratas desde el Boletín Judicial de Marzo de 1931.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Emilio Prud'homme, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Simón A. Campos, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Luciano Díaz, Jueces; Lic. Juan A. Morel, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño C., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Sr. Tácito Cordero, Procurador Fiscal; Sr. José de Jesús Alvarez, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Adolfo Pérez hijo, Secretario.

La Vega

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Sánchez Lora, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Ismael Mateo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Pedro Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón Rtepan Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Alberto Lafontaine, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo.

Lic. Félix María Germán, Juez; Sr. Octavio Beras, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Oviedo, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Fundación, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que descarga a la señora Gerarda Espinosa del hecho de tener animales sueltos en la propiedad del señor Santiago Oviedo y condena a éste a pagar a la dicha señora Gerarda Espinosa, el montante a que ascienda los gastos ocasionados por el cuidado y piso de las reses y demás animales detenidos, y al pago de los costos del procedimiento.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el señor Santiago Oviedo, quien presentó (y la ratificó en audiencia) una que-rela contra la señora Gerarda Espinosa, por dejar vagar unos animales en su propiedad y con el fin de ser indemnizado por los daños causados por dichos animales y fué condenado al pago de los costos y a pagar los gastos causados por el apresamiento de dichos animales, notificara su recurso de casación a la señora Gerarda Espinosa; que por tanto, su recurso es y debe ser declarado irrecible.

Por tales motivos, declara irrecible el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Oviedo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que descarga a la señora Gerarda Espinosa del hecho de tener animales sueltos en la propiedad del señor Santiago Oviedo, y condena a éste a pagar a la dicha señora Gerarda Espinosa el montante a que asciendan los gastos ocasionados por el cuidado y piso de las reses y demás animales detenidos, y al pago de los costos del procedimiento.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—*EUG. A ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Radigundi de Peña, mayor de edad, soltero, panadero, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Samaná, de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa, a la restitución de la cadena sustraída y costos, por haber sustraído una cadena de oro propiedad de Pablo H. Sepúlveda.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401 del Código Penal, modificado por la Orden Ejecutiva No. 661 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal establece que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo; y el artículo 401 del mismo Código, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 661, que los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos, . . . Cuando en un caso de los comprendidos en este artículo no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que el juez del fondo juzgó culpable al acusado Radigundi de Peña de haber sustraído fraudulentamente una cadena de oro propiedad del señor Pablo H. Sepúlveda, cuyo valor no pasaba de veinte dólares; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Radigundi de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Samaná, de fecha diez y ocho de Ma-

yo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa, a la restitución de la cadena sustraída y costos, por haber sustraído una cadena de oro propiedad de Pablo H. Sepúlveda, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Octubre del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, en interés de la Ley, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha veintitres de Enero de mil novecientos treinta y uno, que descarga a los señores Lorenzo Francis, Julio E. Maríñez, Eugenio E. Marchena, Juan de Peña, Benigno Montalvo y Juan Elías Moscoso, del hecho de estar vendiendo sustancias alimenticias tales como salchichón, bacalao, harina, pan, etc., en mal estado para el consumo público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 72 de la Ley de Sanidad, (Orden Ejecutiva No. 338) y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 72 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No 338, dispone que el Oficial de Sanidad de Distrito o comunal correspondiente, o un subordinado de ellos o de la Secretaría de Sanidad debidamente autorizado, según los casos, y según sea designado por el Secretario de Sanidad,

yo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa, a la restitución de la cadena sustraída y costos, por haber sustraído una cadena de oro propiedad de Pablo H. Sepúlveda, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Octubre del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrate Procurador General de la República, en interés de la Ley, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha veintitres de Enero de mil novecientos treinta y uno, que descarga a los señores Lorenzo Francis, Julio E. Maríñez, Eugenio E. Marchena, Juan de Peña, Benigno Montalvo y Juan Elías Moscoso, del hecho de estar vendiendo sustancias alimenticias tales como salchichón, bacalao, harina, pan, etc., en mal estado para el consumo público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 72 de la Ley de Sanidad, (Orden Ejecutiva No. 338) y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 72 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No 338, dispone que el Oficial de Sanidad de Distrito o comunal correspondiente, o un subordinado de ellos o de la Secretaría de Sanidad debidamente autorizado, según los casos, y según sea designado por el Secretario de Sanidad,

actuará como Fiscal por ante la Alcaldía en el juicio de estas violaciones.

Considerando, que ningún tribunal puede constituirse legalmente, sin que las funciones de Ministerio Público sean desempeñadas por quien tenga calidad para ello en virtud de la Ley; que en la sentencia impugnada consta que el hecho que motivó el sometimiento por el Oficial Comunal de Sanidad del Seybo, de los señores Lorenzo Francis, Julio E. Maríñez, Eugenio E. Marchena, Juan de Peña, Benigno Montalvo y Juan Elías Moscoso, a la Alcaldía del Seybo en funciones de Tribunal de Higiene fué cometido en la misma Común del Seybo; que en consecuencia debía actuar en dicha causa como Fiscal el Oficial Comunal del Seybo, o un subordinado de éste debidamente autorizado por éste; que solamente en caso de impedimento del Oficial Comunal del Seybo para actuar él mismo o designar uno de sus subordinados, las funciones de Ministerio Público podían haber sido desempeñadas en esa causa, por un subordinado del Oficial de Distrito No 5, designado por éste; que estas funciones lo fueron sin embargo en la causa citada por el Inspector-Secretario del Distrito Sanitario No. 5, designado por el Oficial del Distrito No. 1, sin que éste tuviera calidad para hacerlo, por no haber sido cometido el hecho en la común cabecera de dicho Distrito Sanitario No. 5 (La Romana) y constar en el expediente mismo que no existía ningún impedimento por el cual el Oficial Comunal del Seybo no pudiese actuar como Fiscal en dicha causa.

Por tales motivos, casa, solamente en interés de la Ley, la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha veintitres de Enero de mil novecientos treinta y uno que descarga a los señores Lorenzo Francis, Julio E. Maríñez, Eugenio E. Marchena, Juan de Peña, Benigno Montalvo y Juan Elías Moscoso del hecho de estar vendiendo sustancias alimenticias tales como salchichón, bacalao, harina, pan, etc., en mal estado para el consumo público.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Samuel Morillo y Ramón Ascanio, mayores de edad, chauffeurs; del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veinticinco, que los condena a una multa de cuatro pesos oro cada uno y al pago de los costos, por el hecho de escándalo nocturno en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juez de Simple Policía de la Común de San Francisco de Macorís, condenó a los recurrentes Samuel Morillo y Ramón Ascanio por haber cometido la contravención prevista en el artículo 480, inciso quinto, del Código Penal que castiga los alborotos injuriosos y nocturnos; que el hecho por el cual fueron sometidos y que los recurrentes alegan no fué comprobado legalmente por falta de juramento del único testigo de la causa, de tener agarrado el primero por la pechera de la camisa al segundo no constituye la infracción citada ni ninguna otra.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro Tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena a los señores Samuel Morillo y Ramón Ascanio a una multa de cuatro pesos oro cada uno y al

pago de los costos, por la contravención de alboroto injurioso y nocturno.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Bidó, a nombre y representación del señor José Aquilino Ramírez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Peralta, sección de la Común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha primero de Septiembre de mil novecientos veintitres, que declina el conocimiento de la causa seguida a dicho señor José Aquilino Ramírez, inculpado de prisión ilegal en perjuicio del señor Elías Ramírez, para ante la Corte de lo Criminal del Departamento de Santo Domingo, ordenando su prevención.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cinco de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 114 del Código Penal, 6 de la Orden Ejecutiva No.

pago de los costos, por la contravención de alboroto injurioso y nocturno.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Bidó, a nombre y representación del señor José Aquilino Ramírez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Peralta, sección de la Común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha primero de Septiembre de mil novecientos veintitres, que declina el conocimiento de la causa seguida a dicho señor José Aquilino Ramírez, inculpado de prisión ilegal en perjuicio del señor Elías Ramírez, para ante la Corte de lo Criminal del Departamento de Santo Domingo, ordenando su prevención.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cinco de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 114 del Código Penal, 6 de la Orden Ejecutiva No.

302, 8 de la Orden Ejecutiva 346 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 114 del Código Penal establece que los funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la constitución, serán condenados a la pena de degradación cívica; el artículo 6 de la Orden Ejecutiva 302, que apoderado el tribunal correccional de un asunto se procederá conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Criminal, salvo las siguientes modificaciones: letra (a): Si el hecho, a juicio del tribunal correccional, es de tal naturaleza que merezca una pena criminal, dicho tribunal declinará el conocimiento de la causa al Tribunal Criminal, y expondrá en su sentencia de declinatoria los motivos en que la funda; y el artículo 8 de la Orden Ejecutiva No. 346, que en los casos en que el Tribunal Correccional decline el conocimiento de una causa, por estimar que el hecho es un crimen, en razón de su naturaleza, se dispondrá en la misma sentencia de declinatoria, que el inculpado sea puesto en estado de prevención, o que permanezca en ese estado, si lo estuviere.

Considerando, que el recurrente José Aquilino Ramírez, Alcalde Pedáneo de la sección de "Peralta", común de Azua, fué sometido al juzgado correccional del Distrito Judicial de Azua, por haber hecho preso ilegalmente al señor Elías Ramírez; que por la condición de Alcalde Pedáneo de José Aquilino Ramírez, el hecho cometido por él constituía el crimen previsto y castigado por el artículo 114 del Código Penal y no el delito de detención ilegal o secuestro previsto y castigado por el artículo 343 del Código Penal; que en consecuencia el Juez de lo Correccional no hizo sino una recta aplicación del artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 y del artículo 8 de la Orden Ejecutiva 346 entonces en vigor, al declinar por ante la Corte de lo Criminal del Departamento de Santo Domingo, el conocimiento de dicha causa y ordenar que el inculpado fuera puesto en estado de prevención.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Bidó, a nombre y representación del señor José Aquilino Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha primero de Septiembre de mil novecientos veintitres, que declina el conocimiento de la causa seguida a dicho señor José Aquilino Ramírez, inculpado de prisión ilegal en perjuicio del señor Elías Ramírez, para ante la Corte de lo Criminal del

Departamento de Santo Domingo, ordenando su prevencion, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Buenaventura Fernández, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al nombrado Manuel Cirilo Ortiz (a) Papá Yiyo, a la pena de un año de prisión correccional, quince pesos de multa y costos por el delito de robo en perjuicio del señor José Estrella; se ordena la restitución de los efectos robados consistentes en una coa y varios cientos de ladrillos y además se le impone una multa de treinta pesos al señor Buenaventura Fernández por el hecho de haber comprado los ladrillos a una persona que no es alfarera ni hace habitualmente ese negocio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha doce de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

Departamento de Santo Domingo, ordenando su prevencion, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Buenaventura Fernández, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al nombrado Manuel Cirilo Ortiz (a) Papá Yiyo, a la pena de un año de prisión correccional, quince pesos de multa y costos por el delito de robo en perjuicio del señor José Estrella; se ordena la restitución de los efectos robados consistentes en una coa y varios cientos de ladrillos y además se le impone una multa de treinta pesos al señor Buenaventura Fernández por el hecho de haber comprado los ladrillos a una persona que no es alfarera ni hace habitualmente ese negocio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha doce de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 180 del Código de Procedimiento Criminal y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, el Tribunal conocerá, en materia correccional, de los delitos de su competencia, sea por la remisión que se le hiciere según los artículos 130 y 160 de este Código, sea por la citación hecha directamente al inculcado y a las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil y por el Fiscal.

Considerando, que por la sentencia impugnada el Juzgado Correccional de Pacificador condenó al nombrado Manuel Cirilo (a) Papá Yiyo, a la pena de un año de prisión correccional, a una multa de quince pesos y a los costos procesales por su delito de robo en perjuicio de José Estrella, ordenó la restitución de los efectos robados consistentes en una coa y varios cientos de ladrillos, propiedad de José Estrella, e impuso además una multa de treinta pesos al señor Buenaventura Fernández por el hecho de haber comprado los ladrillos a una persona que no es alfarera ni hace habitualmente ese negocio.

Considerando, que consta en el espediente que el recurrente señor Buenaventura Fernández, fué citado para comparecer como testigo en la causa seguida contra Manuel Cirilo (a) Papá Yiyo, por ante el Juzgado Correccional del Distrito Judicial de Pacificador; que no fué citado como inculcado; que dicho Tribunal no podía pronunciar condenaciones por ningún delito sino contra el inculcado Manuel Cirilo (a) Papá Yiyo, única persona que le había sido sometida; que en consecuencia, el mencionado tribunal que no estaba apoderado de ninguna causa contra el recurrente, no podía válidamente juzgarlo y condenarlo.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, en cuanto condena al señor Buenaventura Fernández a una multa de treinta pesos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Octubre del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Henríquez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Cuero Duro, sección de la Común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, que revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno, y obrando por propia autoridad condena al dicho Manuel Henríquez, a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos en la Penitenciaría de Nigua y al pago solidario de los costos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Alejandro Jiménez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Julio del mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 infine del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; el artículo 304 infine del mismo Código, que en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; y el artículo 18 del mismo Código, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, juzgó al acusado Manuel Henríquez culpable de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Alejandro Jiménez, revocó en consecuencia la sentencia apelada del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Espaillat que lo había condenado a veinticinco años de trabajos públicos por el crimen de asesinato en la persona de Alejandro Jiménez, y lo condenó a doce años de trabajos públicos por su crimen de homicidio voluntario; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Henríquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de Julio del año mil novecientos treinta y uno que lo condena a doce años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Alejandro Jiménez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en audiencia pública del día nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Bancaria, Sucesores de J. de Lemos, institución bancaria, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Marzo del año mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo Teberal.

Visto el memorial de casación suscrito por el Licenciado Francisco A. Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1351 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Francisco Antonio Hernández, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, por sí y por el Licenciado Felix S. Ducoudray, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Henríquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de Julio del año mil novecientos treinta y uno que lo condena a doce años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Alejandro Jiménez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en audiencia pública del día nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Bancaria, Sucesores de J. de Lemos, institución bancaria, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Marzo del año mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo Teberal.

Visto el memorial de casación suscrito por el Licenciado Francisco A. Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1351 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Francisco Antonio Hernández, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, por sí y por el Licenciado Felix S. Ducoudray, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1351 del Código Civil, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece en hecho que el señor Rafael Alardo Teberal suscribió en fecha veinticinco de Agosto del mil novecientos veinticuatro un pagaré por la suma de mil pesos oro en favor de los Licenciados Gustavo A. Díaz y Arquímedes Pérez Cabral, quienes lo endosaron en fecha quince de Junio del mil novecientos veintiseis a la Sociedad Anónima Bancaria, Sucesores de J. de Lemos; que esta sociedad demandó al señor Rafael Alardo Teberal en cobro del expresado pagaré por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la cual, por su sentencia en defecto del veintidos de Julio del mil novecientos veintiseis condenó a dicho señor a pagar la suma que se le cobraba, los intereses legales y los costos; que habiendo sido declarado en estado de interdicción el señor Rafael Alardo Teberal por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha nueve de Enero del mil novecientos treinta, procedió el Consejo de Familia de dicho señor, en fecha quince de Julio del año citado, a nombrarle un tutor, recayendo este nombramiento en el señor Mario E. Mansfield, quien, a nombre de su pupilo interpuso recurso de apelación en fecha dos de Septiembre de mil novecientos treinta contra la sentencia en defecto del veintidos de Julio del mil novecientos veintiseis, después que desistió de su recurso de oposición.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, admitió el recurso de apelación interpuesto por el tutor del señor Rafael Alardo Teberal y contra esta sentencia ha recurrido en casación la Sociedad Anónima Bancaria, Sucesores de J. de Lemos, la cual funda su recurso en los tres motivos siguientes: Primer motivo: Violación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil; Segundo motivo: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y Tercer motivo: Violación del artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, que el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario E. Mansfield, en su calidad de tutor del señor Rafael Alardo Teberal, contra la sentencia en defecto del veintidos de Julio del mil novecientos veintiseis, en virtud de la cual se realizaron diversos actos de ejecución sin que dicho señor la impugnara por ningún recurso en tiempo útil, era inad-

misible por haber expirado el plazo de dos meses que para la apelación prescribe el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, dicha sentencia debió ser mantenida y respetada por haber adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en conformidad con el artículo 1351 del Código Civil.

Considerando, que para justificar la admisión de este recurso de apelación se fundó la sentencia impugnada en que el estado de imbecilidad que desde antes del año mil novecientos veinticuatro le atribuyó al señor Rafael Alardo Teberal, constituía una causa de fuerza mayor suspensiva del plazo de la apelación, pero no expresó los hechos concretos y notorios que demostraran dicho estado de imbecilidad desde antes del mil novecientos veinticuatro, pues tanto el informe del Consejo de Familia del señor Rafael Alardo Teberal, producido en el procedimiento de su interdicción, como el interrogatorio a que con este fin fué sometido y cuantos hechos fueron ponderados por el juez para decidir la demanda de interdicción, solo sirvieron como fundamento de esta demanda en la sentencia del nueve de Enero del mil novecientos treinta que declaró la interdicción del señor Rafael Alardo Teberal; que para anular los actos realizados por una persona antes de haber sido declarado en estado de interdicción, es necesario que se demuestren los hechos de imbecilidad o de demencia y su notoriedad, anteriores a dicha declaratoria de interdicción y su concomitancia con la época en que dichos actos fueron hechos.

Considerando, que en consecuencia, la sentencia impugnada ha violado el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil al admitir un recurso de apelación después de expirado el plazo que para este recurso prescribe dicho artículo, y ha violado también el artículo 1351 del Código Civil admitiendo un recurso de apelación contra una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

Considerando, que también ha violado la sentencia impugnada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no expresar en sus motivos los hechos concretos y notorios de la imbecilidad del señor Rafael Alardo Teberal ocurridos en una época anterior al año mil novecientos veinticuatro sobre los cuales se basó para admitir la apelación de la sentencia en defecto del veintidos de Julio de mil novecientos veintiseis, y el artículo 1315 del Código Civil al anular el pagaré de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro sin justificar el estado de imbecilidad del señor Rafael Alardo Teberal en el momento en que suscribió dicho pagaré.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte

de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Marzo del año mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo Teberal y en perjuicio de la Sociedad Anónima Bancaria, Sucesores de J. de Lemos, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Morillo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Juan de la Maguana, de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa que en caso de insolvencia pagará con prisión.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 de la Orden Ejecutiva No. 114 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 23 de la Orden Ejecutiva No. 114 (Ley de Instrucción Obligatoria) establece que cualquier persona que emplee menores sin que tengan el permiso

de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Marzo del año mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo Teberal y en perjuicio de la Sociedad Anónima Bancaria, Sucesores de J. de Lemos, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Morillo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Juan de la Maguana, de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa que en caso de insolvencia pagará con prisión.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 de la Orden Ejecutiva No. 114 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 23 de la Orden Ejecutiva No. 114 (Ley de Instrucción Obligatoria) establece que cualquier persona que emplee menores sin que tengan el permiso

correspondiente que los redime de la obligación escolar, dedicándolos al trabajo en las horas del día que las escuelas primarias destinan a la enseñanza, incurre en multa de cinco pesos o en arresto de cinco días.

Considerando, que el juez del fondo juzgó al acusado Manuel Morillo culpable del hecho de tener dedicado al trabajo al menor Juan Morillo en las horas del día que las escuelas primarias destinan a la enseñanza primaria, sin que dicho menor tuviera el permiso correspondiente para estar redimido de la obligación escolar; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Morillo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Juan de la Maguana de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa que en caso de insolvencia pagará con prisión, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, que descarga al nombrado Antonio López de violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

correspondiente que los redime de la obligación escolar, dedicándolos al trabajo en las horas del día que las escuelas primarias destinan a la enseñanza, incurre en multa de cinco pesos o en arresto de cinco días.

Considerando, que el juez del fondo juzgó al acusado Manuel Morillo culpable del hecho de tener dedicado al trabajo al menor Juan Morillo en las horas del día que las escuelas primarias destinan a la enseñanza primaria, sin que dicho menor tuviera el permiso correspondiente para estar redimido de la obligación escolar; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Morillo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Juan de la Maguana de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa que en caso de insolvencia pagará con prisión, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, que descarga al nombrado Antonio López de violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado en fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, que descarga al nombrado Antonio López, prevenido de violación a la Ley de Patentes.

(Firmados); *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Acosta Hernández, mayor de edad, soltero, aguatero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a tres meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa y costos, por sustracción de la joven Rosa Bienvenida Esquea de diez y nueve años, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, y 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, establece que todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos si la joven fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiun años; y el artículo 463, inciso 6o., del mismo Código, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, juzgó al acusado culpable de haber sustraído de la casa paterna a la joven Rosa Bienvenida Esquea, de diez y nueve años de edad, y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Antonio Acosta Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a tres meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa y costos, por sustracción de la joven Rosa Bienvenida Esquea, de diez y nueve años, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Morales, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de cinco pesos oro de multa y costos, por haber construido un garage sin haber pagado el Impuesto Municipal correspondiente sobre construcciones.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cuatro de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 3 y 5 de la Ordenanza sobre expedición de licencias para la construcción de edificios y obras votada por el Ayuntamiento de la Común del Seybo en fecha diez y seis

puesto por el señor Antonio Acosta Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a tres meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa y costos, por sustracción de la joven Rosa Bienvenida Esquea, de diez y nueve años, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Morales, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de cinco pesos oro de multa y costos, por haber construido un garage sin haber pagado el Impuesto Municipal correspondiente sobre construcciones.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cuatro de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 3 y 5 de la Ordenanza sobre expedición de licencias para la construcción de edificios y obras votada por el Ayuntamiento de la Común del Seybo en fecha diez y seis

de Mayo de mil novecientos veinticuatro y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ordenanza sobre expedición de licencias para construcción de edificios y otras obras votada por el Ayuntamiento de la Común del Seybo en fecha diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro dispone en su artículo 5 que, “a partir de 30 días después de publicada la presente Ordenanza se cobrará y pagará en la Tesorería Municipal de esta común, previo recibo que expedirá esta oficina, el impuesto siguiente sobre expedición de licencias para construcciones de edificios y otras obras: (a. . . . (b. . . . (c Depósitos, garages, letrinas y demás construcciones no especificadas, pagarán $\frac{1}{2}$ % sobre el valor del costo total de la obra”; y en su artículo 3, que “no se permitirán construcciones de las ya especificadas en esta Ordenanza, sin antes haberse satisfecho el derecho de la licencia correspondiente en la Tesorería Municipal de esta Común”; y en su artículo 5, que “los que infrinjan las disposiciones de la presente Ordenanza serán sometidos a la Alcaldía y castigados con multa de cinco pesos oro.

Considerando, que el Juez de simple policía de la Común del Seybo juzgó al acusado Fernando Morales culpable de haber construido un garage en la ciudad del Seybo sin haber satisfecho el derecho de la licencia correspondiente en la Tesorería Municipal de esa Común; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Morales, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de cinco pesos oro de multa y costos, por haber construido un garage sin haber pagado el impuesto Municipal correspondiente sobre construcciones, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado); EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Leopoldo Núñez, José Lucía Martínez, y Miguel Martínez y José Martínez, mayores de edad, viudo el primero, casado el segundo y los demás solteros, agricultores todos y del domicilio y residencia de Matanzas, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha veinte de Enero de mil novecientos veinticinco, que condena a Leopoldo Núñez a cinco pesos de multa, a José Martínez y Miguel Martínez a cinco pesos y cinco días de prisión y a José Lucía Martínez a cinco días de arresto por golpes recíprocos.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía establece que serán castigados con multa de un peso a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizar en la vía pública, en lugares públicos, o en los que tenga acceso el público.

Considerando, que los acusados Leopoldo Núñez, José Martínez, Miguel Martínez y José Lucía Martínez fueron juzgados culpables por el juez del fondo del hecho de haberse inferido golpes recíprocos y condenados con las penas establecidas por el artículo 311 del Código Penal, modificado por la Orden Ejecutiva No. 664; que el primero funda su recurso de casación en que el hecho cometido por ellos fué el de escándalo en la vía pública previsto y castigado por el artículo 26; inciso 11, de la Ley de Policía y los últimos en que debían haber sido condenados al minimum de la pena por haber sido provocados por el primero.

Considerando, que los jueces del fondo aprecian sobera-

namente las circunstancias del hecho para fijar la pena entre el máximo y el mínimo establecido por la Ley; que aunque en la sentencia impugnada no consta el tiempo que duró la incapacidad para el trabajo causado por los golpes que se infirieron los acusados, esto no puede hacer casar la sentencia por presentar al mismo tiempo el hecho cometido por los recurrentes los caracteres de la contravención de escándalo en la vía pública y no haberse excedido el juez en las penas que la ley establece para esta infracción.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Leopoldo Núñez, José Lucía Martínez, Miguel Martínez y José Martínez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Boca de Nagua- Matanzas, de fecha veinte de Enero de mil novecientos veinticinco, que condena a Leopoldo Núñez a cinco pesos de multa, a José Martínez y Miguel Martínez a cinco pesos y cinco días de prisión y a José Lucía Martínez a cinco días de arresto, por golpes recíprocos, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felix María Gómez (a) Ministro, mayor de edad, soltero, mecánico, del do micilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos treinta, que reforma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y juzgando por propia autoridad condena al dicho señor Felixr María Gómez (a) Ministro a pagar seis pesos de multa, quince días de prisión correc-

namente las circunstancias del hecho para fijar la pena entre el máximo y el mínimo establecido por la Ley; que aunque en la sentencia impugnada no consta el tiempo que duró la incapacidad para el trabajo causado por los golpes que se infirieron los acusados, esto no puede hacer casar la sentencia por presentar al mismo tiempo el hecho cometido por los recurrentes los caracteres de la contravención de escándalo en la vía pública y no haberse excedido el juez en las penas que la ley establece para esta infracción.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Leopoldo Núñez, José Lucía Martínez, Miguel Martínez y José Martínez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Boca de Nagua- Matanzas, de fecha veinte de Enero de mil novecientos veinticinco, que condena a Leopoldo Núñez a cinco pesos de multa, a José Martínez y Miguel Martínez a cinco pesos y cinco días de prisión y a José Lucía Martínez a cinco días de arresto, por golpes recíprocos, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆ ◆ ◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felix María Gómez (a) Ministro, mayor de edad, soltero, mecánico, del do micilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos treinta, que reforma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y juzgando por propia autoridad condena al dicho señor Felixr María Gómez (a) Ministro a pagar seis pesos de multa, quince días de prisión correc-

cional y al pago solidario de los costos, compensables las condenaciones pecuniarias con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso no pagado, por haberle inferido golpes a la señora Ana María Reyes, los cuales duraron más de diez días en curarse.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal, modificado por la Orden Ejecutiva No. 664, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal, modificado por la Orden Ejecutiva No. 664, establece que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas.

Considerando, que el Juzgado Correccional de Monte Cristy juzgó a los acusados Felix María Gómez y Miguel A. Cabreja culpables de haber inferido a Ana María Reyes unos golpes que necesitaron más de diez días para curarse; que en consecuencia revocó la sentencia apelada de la Alcaldía de Monte Cristy que los había condenado a pagar cinco pesos de multa por el delito de golpes que causaron a la agraviada una enfermedad de menos de diez días, y los condenó, al primero a pagar seis pesos de multa y a sufrir quince días de prisión correccional, y al segundo a pagar seis pesos de multa; que al condenarlo así, al primero, a una pena inferior a la establecida por la Ley para el delito del cual lo juzgó culpable, sin reconocer en su favor circunstancias atenuantes, violó la Ley, pero la sentencia no puede ser casada por ese motivo porque el condenado Felix María Gómez (a) Ministro, es el único que ha recurrido en casación contra ella y él no puede ser perjudicado por su propio recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felix María Gómez (a) Ministro, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos treinta, que reforma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy de fecha cinco de Noviembre de

mil novecientos treinta y juzgando por propia autoridad condena al dicho señor Felix María Gómez (a) Ministro a pagar seis pesos de multa, quince días de prisión correccional y al pago solidario de los costos, compensables las condenaciones pecuniarias con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso no pagado, por haberle inferido golpes a la señora Ana María Reyes, los cuales duraron más de diez días en curarse, y lo condena al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos veintiseis que descarga al señor Guadalupe Santana del delito de violación a la Ley de Sanidad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley de Policía y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 30, inciso último, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público sólo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución si hubiere violación de la Ley.

mil novecientos treinta y juzgando por propia autoridad condena al dicho señor Felix María Gómez (a) Ministro a pagar seis pesos de multa, quince días de prisión correccional y al pago solidario de los costos, compensables las condenaciones pecuniarias con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso no pagado, por haberle inferido golpes a la señora Ana María Reyes, los cuales duraron más de diez días en curarse, y lo condena al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos veintiseis que descarga al señor Guadalupe Santana del delito de violación a la Ley de Sanidad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley de Policía y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 30, inciso último, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público sólo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución si hubiere violación de la Ley.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada en este recurso de casación, el Juzgado Correccional del Distrito Judicial de Duarte en funciones de Tribunal de Higiene se fundó para descargar al inculcado en que se comprobó en audiencia por testigos que dicho inculcado no tenía el frente de su casa con yerbas y que la prueba testimonial contra el acta de contravención levantada por el Inspector de Sanidad Ml. Virgilio Pérez era admisible en el caso, por tratarse de un acto nulo por violación de la disposición imperativa del artículo 11 de la Ley de Policía, según el cual debe levantarse acta de las contravenciones inmediatamente después de haber sido sorprendidas, con lo cual no violó el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal mencionado en el recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos veintiseis, que descarga al señor Guadalupe Santana del delito de violación a la Ley de Sanidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Valera, mayor de edad, casado, profesor de música, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintiocho, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada en este recurso de casación, el Juzgado Correccional del Distrito Judicial de Duarte en funciones de Tribunal de Higiene se fundó para descargar al inculcado en que se comprobó en audiencia por testigos que dicho inculcado no tenía el frente de su casa con yerbas y que la prueba testimonial contra el acta de contravención levantada por el Inspector de Sanidad Ml. Virgilio Pérez era admisible en el caso, por tratarse de un acto nulo por violación de la disposición imperativa del artículo 11 de la Ley de Policía, según el cual debe levantarse acta de las contravenciones inmediatamente después de haber sido sorprendidas, con lo cual no violó el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal mencionado en el recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos veintiseis, que descarga al señor Guadalupe Santana del delito de violación a la Ley de Sanidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Valera, mayor de edad, casado, profesor de música, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintiocho, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Monte Cristy, de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete, y juzgando por contrario imperio y por propia autoridad envía al acusado por ante dicho Tribunal para que sea juzgado de conformidad con la ley, y reserva los costos, con motivo del hecho de desfalco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley No. 950 del veintiseis de Mayo de mil novecientos veintiocho y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor José María Valera fué sometido al tribunal criminal del Distrito Judicial de Monte Cristy como autor del crimen de desfalco de fondos públicos; que dicho tribunal, por su sentencia de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete, se declaró incompetente para fallar sobre el fondo de la cuestión sometida-le y ordenó la inmediata libertad del acusado por encontrarse indebidamente preso; que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago apeló de dicha sentencia, y la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintiocho, revocó la apelada, y juzgando por contrario imperio envió al acusado por ante el mismo tribunal criminal de Monte Cristy para que fuera juzgado de conformidad con la ley y reservó los costos.

Considerando, que cuando el tribunal criminal de Monte Cristy dictó su sentencia, estaba en vigor el artículo 15 de la Ley del veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis que disponía que: "en caso de desaparición de los fondos públicos de una Administración, por robos u otros hechos, la Cámara de Cuentas será solo hábil para apreciar las pruebas del hecho, y admitir la excusa del empleado responsable; y si ésta no se estima legítima, lo enviará al Tribunal competente, por conducto del Ministro de Hacienda, para que sea juzgado conforme a derecho"; pero que cuando la Corte de Apelación de Santiago conoció de la causa, la ley No. 950 del veintiseis de Mayo de mil novecientos veintiocho había derogado en su artículo 3 la citada disposición legal de la Ley del veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis que le confería a la Cámara de Cuentas las atribuciones ya dichas; que por consiguiente, en virtud del principio según el cual las leyes nue-

vas que modifican el procedimiento, sea en materia civil, sea en materia criminal, se aplican a las acciones ya empezadas a la fecha de su publicación, la Corte de Apelación de Santiago, ya no podía ordenar el envío previo del señor José María Valera ante la Cámara de Cuentas y al revocar la sentencia apelada y enviarlo al trtbunal criminal de Monte Cristy para que allí fuera juzgado en primera instancia, la sentencia impugnada no hizo sino una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Valera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintiocho, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete, y juzgando por contrario imperio y por propia autoridad envía al acusado por ante dicho Tribunal para que sea juzgado conforme a la ley, y reserva los costos, con motivo del hecho de desfalco, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Telésforo de la Cruz, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Paradís, (Enriquillo), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de

vas que modifican el procedimiento, sea en materia civil, sea en materia criminal, se aplican a las acciones ya empezadas a la fecha de su publicación, la Corte de Apelación de Santiago, ya no podía ordenar el envío previo del señor José María Valera ante la Cámara de Cuentas y al revocar la sentencia apelada y enviarlo al trtbunal criminal de Monte Cristy para que allí fuera juzgado en primera instancia, la sentencia impugnada no hizo sino una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Valera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintiocho, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete, y juzgando por contrario imperio y por propia autoridad envía al acusado por ante dicho Tribunal para que sea juzgado conforme a la ley, y reserva los costos, con motivo del hecho de desfalco, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Telésforo de la Cruz, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Paradís, (Enriquillo), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de

Agosto del mismo año, que lo condenó a doce años de trabajos públicos y costas por el crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a Alejandro Medina (a) Burén.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 309, infine, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309, infine, del Código Penal establece que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente, han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será la de trabajos públicos; y el artículo 18 del mismo Código, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado culpable de haber inferido voluntariamente a Alejandro Medina unas heridas y golpes que le ocasionaron la muerte; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Telésforo de la Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de Agosto del mismo año, que lo condenó a doce años de trabajos públicos y costas, por el crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a Alejandro Medina (a) Burén, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, fabricante de azúcar, propietaria, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Enrique Henríquez, J. B. Peynado, Julio F. Peynado, José María Cabral y Báez y B. Peña hijo, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 4, 7, 15 y 56 de la Ley de Registro de Tierras; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oídos a los Licenciados Julio F. Peynado y Juan Tomás Mejía, por sí y en representación de los Licenciados Enrique Henríquez, J. B. Peynado, José María Cabral y Báez y B. Peña hijo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oídos a los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Jesús María Troncoso S., abogados de la parte intimada señores Desiderio Ortiz, Rafael María Peña, Zacarías Maldonado y León Rodríguez, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Miguel A. Pichardo O., abogado de la parte intimada señores José Pedemonte hijo, Emiliano Castillo Sosa, José Loreto Santana y Tobías Cabral y Garrido, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil, 4 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la excepción presentada por uno de los intimados, el señor José Pedemonte hijo, o sea la nulidad del emplazamiento para comparecer ante esta Corte de Casación héchole en fecha quince de Junio de mil novecientos veintisiete respecto de la parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 2, 6a.

parte, por la Compañía de Explotaciones Industriales por falta de la firma del alguacil en la copia que le fué notificada.

Considerando, que la firma del alguacil que notifica un emplazamiento constituye una formalidad esencial de dicho acto cuya falta vicia de nulidad el mismo acto; que esa firma es exigida en la copia del acto lo mismo que en el original, ya que la copia hace las veces del original para la parte a la cual está destinada; que la copia depositada por el señor José Pedemonte hijo del acto de emplazamiento que respecto de la citada parcela No. 367 le fué notificado a requerimiento de la Compañía de Explotaciones Industriales en fecha quince de Junio de mil novecientos veintisiete para que compareciera por ante esta Corte de Casación, no está firmada por el alguacil actuante señor Narciso Alonzo hijo; que la Compañía recurrente niega en su escrito de ampliación que la copia presentada por el citado intimado sea la copia entregádale por el Alguacil Alonzo y agrega que no basta presentar cualquier copia para probar que esa fué la copia entregada a la parte notificada cuando esto vá, según ella, contra la fé pública del original firmado por el alguacil y registrado; que a ese respecto hay que observar que la afirmación hecha, como en el presente caso, por el alguacil en el original del acto, de que le dejó copia a la persona notificada obligaría a ésta a inscribirse en falsedad cuando pretendiera que no se le dejó copia del acto, pero no cuando ésta solamente alega, como en el presente caso, que le fué entregada una copia sin firma, si el original, como ocurre en este caso, no contiene la afirmación del alguacil de que le entregó una copia firmada por él; que la compañía recurrente, a quien incumbiría la prueba de la sustitución fraudulenta de una copia por otra no ofrece hacer esa prueba, y el examen comparado hecho por esta Corte de la última hoja de la copia presentada por el citado intimado con las primeras hojas de la misma copia y con las copias de los otros emplazamientos en casación notificádosle el mismo día por el mismo alguacil a requerimiento de la misma compañía, que también están en el expediente, le permite descartar toda sospecha de sustitución fraudulenta de una hoja por otra; que por tanto es nulo por falta de firma en la copia el referido acto de emplazamiento y en consecuencia irrecibible, en cuanto al señor José Pedemonte hijo, el recurso de casación de la Compañía de Explotaciones Industriales respecto de la citada parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 2, 6a. parte.

En cuanto a la excepción de inadmisibilidad del recurso de casación de la Compañía de Explotaciones Industriales presentada por los señores Desiderio Ortiz y Zacarías Maldonado

por haber desistido dicha Compañía del recurso por ella intentado.

Considerando, que el desistimiento en materia de casación está rejido por el derecho común, esto es, por las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ninguna otra ley contiene disposición alguna relativa al desistimiento del recurso de casación; que en el derecho común el desistimiento es un contrato que se forma por el acuerdo de las dos partes; que la aceptación del demandado es necesaria para la validez del desistimiento conforme al artículo 402 del citado Código; que en el presente caso la Compañía de Explotaciones Industriales notificó a los mencionados intimados un desistimiento parcial que fué aceptado por ellos; que estos alegan que ese desistimiento no puede ser parcial y debe ser considerado como un desistimiento total del recurso interpuesto por dicha Compañía contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete; que ese alegato no está fundado; que en efecto, aunque los motivos de la sentencia para la adjudicación de varias parcelas sean los mismos, una sentencia del Tribunal Superior de Tierras puede ser impugnada por la vía de la casación respecto de una sola de esas parcelas sin serlo respecto de las otras, y ese recurso único respecto de esa parcela hasta puede ser circunscrito a una porción determinada de esa misma parcela, si el interés del que podría recurrir en casación ya no versa sobre la totalidad, sino solamente sobre una parte de dicha parcela; que así mismo, si después de intentado su recurso contra la sentencia que rechazó su reclamación de unas parcelas, el interés del recurrente queda, por cualquier circunstancia, limitado a unas porciones determinadas de dicha parcela, nada se opone, por tratarse de una materia divisible, ya que unos inmuebles situados como en el presente caso, una porción al norte y la otra al sur de una línea trazada por unos Agrimensores, son susceptibles de división en dos porciones, nada se opone a que, por un desistimiento parcial, él limite su instancia a esas porciones y una vez aceptado por la otra parte ese desistimiento será válido; que en consecuencia, el desistimiento de la Compañía recurrente "circunscrito a lo que afecta las partes de las parcelas No. 365 y 367 del Distrito Catastral No. 2, 6a. parte, situadas al Norte de la línea divisoria trazada por los Agrimensores A. García Mella y Eladio Sánchez en el año mil novecientos veinticuatro por mutuo acuerdo entre dicha Compañía y la Central Romana Inc"., desistimiento que fué notificado a los mencionados intimados (y a los demás) en fecha diez y siete de

Marzo de mil novecientos treinta a requerimiento de la Compañía recurrente y de la Central Romana Inc., y que fué aceptado por todos igualmente circunscrito en fecha veinticuatro del mismo mes, es válido, y la excepción presentada por los intimados señores Desiderio Ortiz y Zacarías Maldonado, debe ser rechazado.

En cuanto a la excepción de falta de calidad e interés opuesta por los intimados señores José Pedemonte hijo, Emiliano Castillo Sosa y José Loreto Santana a la Compañía de Explotaciones Industriales en cuanto a su recurso de casación respecto de las parcelas No. 365 y 367 del mismo Distrito Catastral No. 2, 6a. parte, por no ser dicha recurrente propietaria de dichas parcelas que pertenecen a la Central Romana Inc.

Considerando, que según el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras enmendado por la Orden Ejecutiva No. 799, podrán pedir la casación en materia civil las partes interesadas, si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15; que la Compañía de Explotaciones Industriales recurrente figuró en el juicio ante el Tribunal de Jurisdicción original y ante el Tribunal Superior de Tierras, como interesada que era, en su condición de vendedora y garante, en que le fueran adjudicadas a su compradora la Central Romana Inc., todos los terrenos que ella le había vendido; que además, la cláusula segunda de la transacción pactada en fecha veintidos de Abril de mil novecientos veinticuatro entre ambas compañías establece que "la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales se compromete a devolver a la Central Romana Inc. las cantidades de dinero que corresponden al precio de las porciones de tierra que fueren o hayan sido declaradas por el Tribunal de Tierras de la propiedad de terceros"; que el mismo interés y la misma calidad que tuvo para figurar en el juicio ante el Tribunal de Tierras lo tiene la Compañía de Explotaciones Industriales para perseguir la casación de la sentencia impugnada, ya que la evicción parcial de su compradora que resulta de esa sentencia la obliga a la restitución de una parte del precio de la venta por ella recibido; que los mismos intimados agregan que en todo caso la Compañía de Explotaciones Industriales no podía intentar, como lo hizo, su recurso de casación separadamente del que intentó el mismo día contra la misma sentencia del Tribunal Superior de Tierras la Central Romana Inc., por ser indivisibles ambos recursos.

Considerando, que los mencionados intimados se fundan en una prohibición que no está escrita en ninguna parte de la ley; que la indivisibilidad de intereses existente entre el garan-

te y el garantido que hace que el recurso de casación interpuesto por el garantido aprovecha al garante, y el interpuesto por el garante aprovecha en ciertos casos al garantido, no obliga a ambos a recurrir conjuntamente en casación contra la sentencia que los perjudica; que la facultad que tienen el garante y el garantido de recurrir en casación contra la sentencia de la cual resulta la evicción del último, constituye para cada uno de ellos respecto del otro un derecho propio e independiente, y la consecuencia es que cada uno de ellos puede recurrir en casación solo, a pesar de la aquiescencia expresa o tácita del otro a la sentencia; que cuando han recurrido en casación conjuntamente, el desistimiento del garantido no impide al garante seguir con su recurso, y que ambos pueden recurrir en casación contra la misma sentencia por instancias separadas, salvo, en este caso, a hacer juntar ambas instancias para que la Corte de Casación falle los dos recursos por una sola y misma sentencia; pero esa unión no ha sido pedida por ninguna de las partes que figuran en este recurso, y no debe ser ordenada de oficio por esta Corte, ya que los mismos intimados a quienes favorece la sentencia impugnada, pueden no tener interés en que se ordene, aplazándose así su fallo, la unión de su recurso con el recurso, tal vez abandonado tácitamente por ésta, de la Central Romana Inc.; que por esas razones la excepción de inadmisibilidad presentada por los intimados señores José Pedemonte hijo, Emiliano Castillo Sosa, y José Loreto Santana, debe ser rechazada.

En cuanto a los medios de casación en que funda su recurso la Compañía de Explotaciones Industriales que son los siguientes: 1o.: la violación por el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia impugnada, de los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil por no haber motivado el rechazo de su pedimento de inspección de lugares y de nuevo juicio; 2o.: la de los artículos 7 y 15 de la Ley de Registro de Tierras; 3o.: la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de exposición en la sentencia de las conclusiones de las partes; 4o.: la del artículo 1315 del Código Civil y 56 de la Ley de Registro de Tierras.

Respecto del primer medio:

Considerando, que entre los documentos depositados por la Compañía de Explotaciones Industriales se encuentra una certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, señor Luis Sánchez Andújar, del pedimento siguiente hecho en primera instancia por dicha compañía y su compradora: "La Central Romana y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales en vista de que las declaraciones que se han dado

son indefinidas y vagas, respetuosamente piden que se ordene un experticio o el nombramiento de un experto para que vaya a determinar a aquellos lugares, primero, la naturaleza de los cultivos que tienen los reclamantes, y la antigüedad de esos cultivos, si esto puede ser determinado por la naturaleza de los tocones y otros signos materiales que se encuentren en el terreno, y si el Tribunal lo cree oportuno, una inspección de lugares por el mismo Tribunal, siempre que el Tribunal lo crea oportuno y necesario"; que, según la misma certificación, "el Tribunal se reservó su decisión sobre esa petición, oportunamente"; que aunque la Compañía recurrente formuló esa petición sobre la cual no dió el Tribunal la decisión que se había reservado dar, la sentencia del mismo Tribunal de Jurisdicción Original de fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco expresa que, "En cuanto a las pruebas, las compañías se limitaron a presentar los documentos cuya relación se dá en esta sentencia..."; que por haberse negado el Tribunal de Jurisdicción Original a proceder a una instrucción más completa, de la causa, por medio de una inspección de lugares practicada por el mismo o por un informe pericial sobre los cultivos alegados por los reclamantes contrarios, la Compañía recurrente apeló y según consta en otra certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, señor Luis Sánchez Andújar, formuló ante el Tribunal Superior de Tierras el pedimento siguiente: "la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales concluye pidiendoos que, en uso de las atribuciones que os acuerda el párrafo primero del Artículo 7 y el Artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, os digneis ordenar un nuevo juicio y también ordeneis que se proceda a hacer una inspección de cada parcela en litigio, por el Juez que designeis para el nuevo juicio, con audición del testimonio de los Agrimensores y de cuantos testimonios os parecieren procedentes".

Considerando, que al estar en discusión entre las partes la existencia, alegada por la Compañía, del tiempo y de las condiciones necesarias para la prescripción adquisitiva y el valor, como prueba de esa prescripción, de la información testimonial practicada en primera instancia, y acerca de la cual el Tribunal de Jurisdicción Original se limita a decir en su sentencia que ella "demostró, en cada caso, como tales reclamantes, sin obstáculos de ningún género, se introdujeron en el terreno y ocuparon las porciones que reclaman y las continuaron ocupando sin que nadie los estorbare ni antes ni durante la mensura catastral", el Tribunal Superior de Tierras, quien tiene como todos los tribunales la obligación de motivar sus fa-

llos, no podía rechazar como lo hizo, la apelación de la Compañía de Explotaciones Industriales y confirmar la sentencia apelada sin dar las razones por las cuales el pedimento de experticio o de inspección de lugares hecho en primera instancia por dicha Compañía, cuyo rechazo a su juicio indebido, constituía el fundamento de su apelación, había sido rechazado, y las razones de fondo o de procedimiento por las cuales el mismo pedimento de inspección de lugares y el de nuevo juicio hecho en primera instancia por ella en apelación, también debía ser rechazado; que en efecto la Corte de Casación no podría ejercer su poder de control sobre las decisiones de los Tribunales de Tierras si éstas no tuvieran que ser motivadas, y la obligación de contestar los pedimentos de las partes que constituye una garantía necesaria para los que litigan ante cualquier jurisdicción, debe ser cumplida por los Tribunales de Tierras que, instituidos para sanear los derechos de propiedad en la República, deben con más razón justificar las adjudicaciones definitivas que hacen; que en consecuencia, sin necesidad de examinar los otros medios, aducidos en apoyo de su recurso por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, la sentencia impugnada debe ser casada por violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, que para las decisiones del Tribunal Superior de Tierras sustituye al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, Primero: declara irrecible, en cuanto al señor José Pedemonte hijo, el recurso de casación de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, respecto de la parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 2, Sexta parte; Segundo: declara circunscrito a las porciones de esas dos parcelas situadas al Sur de la línea divisoria trazada por los Agrimensores Públicos señores Aristides García Mella y Eladio Sánchez en el año mil novecientos veinticuatro, por mutuo acuerdo entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y la Central Romana Inc., el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales contra la misma decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete respecto a las parcelas números 365 y 367 del Distrito Catastral No. 2, Sexta parte; Tercero: casa la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete respecto de las adjudicaciones hechas en favor de Zacarías Maldonado en la porción b) de la parcela 346 del Distrito Catastral No. 2, Sexta parte; en favor de José Pedemonte hijo, Deside-

rio Ortiz y José Loreto Santana en la porción c) de la misma parcela 346; en favor de León Rodríguez, José Loreto Santana, José Pedemonte hijo y Emiliano Castillo Sosa, en la parcela 365; y en favor de León Rodríguez, Rafael María Peña, Tobías Cabral y Garrido y Emiliano Castillo Sosa, en la parcela 367 del mismo Distrito Catastral No. 2, Sexta parte, envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras y condena a las partes intimadas al pago de las costas:

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sucesores de Abraham Coen y Olimpia Mansuí de Coen, Juan María Jiménez, José A. Fernández y Juan Jaime Nicolás, todos propietarios, de este domicilio, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Angiolino Vicini.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Max. R. Garrido, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 15 y 69 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Max. R. Garrido, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Miguel Angel Delgado Sosa, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

rio Ortiz y José Loreto Santana en la porción c) de la misma parcela 346; en favor de León Rodríguez, José Loreto Santana, José Pedemonte hijo y Emiliano Castillo Sosa, en la parcela 365; y en favor de León Rodríguez, Rafael María Peña, Tobías Cabral y Garrido y Emiliano Castillo Sosa, en la parcela 367 del mismo Distrito Catastral No. 2, Sexta parte, envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras y condena a las partes intimadas al pago de las costas:

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sucesores de Abraham Coen y Olimpia Mansuí de Coen, Juan María Jiménez, José A. Fernández y Juan Jaime Nicolás, todos propietarios, de este domicilio, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Angiolino Vicini.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Max. R. Garrido, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 15 y 69 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Max. R. Garrido, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Miguel Angel Delgado Sosa, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 15 y 69 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al haberse pactado entre los recurrentes señores Juan María Jiménez y Juan Jaime Nicolás, de una parte, y el intimado señor Angiolino Vicini de otra parte, en fecha treinta y uno de Marzo del año mil novecientos treinta y uno por ante el Notario Público de esta común, Licenciado M. A. Rivas, una transacción por la cual los primeros renunciaron a los derechos y acciones que les acordaba el recurso de casación intentado por ellos en fecha veintitres de Febrero del año en curso contra la Decisión Número 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta (Distrito Catastral No 82), en cuanto se refiere a las parcelas No. 10, reclamada por el señor Juan Ma. Jiménez, y No. 5 y No. 20 reclamadas por el señor Juan Jaime Nicolás, sólo procede el examen del recurso interpuesto contra la misma Decisión respecto de la parcela No. 3 del mismo Distrito Catastral No. 82, por los Sucesores de Don Abraham Coen y Doña Olimpia Mansuñ de Coen, y del interpuesto contra la misma Decisión del Tribunal Superior de Tierras respecto de las parcelas No. 4, 7 y 9 por el señor José A. Fernández.

En cuanto al recurso interpuesto por los Sucesores de Don Abraham Coen y Doña Olimpia Mansuñ de Coen.

Considerando, que los Sucesores de Don Abraham Coen y Doña Olimpia Mansuñ de Coen reclamaron la propiedad de la parcela No. 3. del Distrito Catastral No 82, sitios de "Galindo", "La Caridad", "Agua Dulce", "Estancia de Báez" o "Galindito" y "Faría", común y Provincia de Santo Domingo, la cual fué adjudicada al señor Angiolino Vicini por la decisión impugnada del Tribunal Superior de Tierras, que desestimó la apelación interpuesta por dicha Sucesión contra la decisión del Tribunal de jurisdicción original y aprobó el rechazo por éste de la reclamación de la mencionada Sucesión relativa a la citada parcela; que el Tribunal Superior de Tierras funda su Decisión en que "las ventas efectuadas por los Sucesores de Abraham Coen, han sido localizadas fuera del Distrito Catastral No. 82; que después de efectuadas dichas ventas no se ha probado de una manera fehaciente, que quedara algún sobrante de terrenos en favor de la mencionada sucesión, y finalmente que, aun cuando hubiera algún resto de terreno, y éste pudiera localizarse dentro del Distrito No. 82, este resto ha prescrito en favor de la Sucesión de Angelo Porcella en la parcela No 2. y en favor de Angiolino Vicini en la parcela No. 3, según quedó comprobado por las declaraciones testimoniales que obran en el expediente".

Considerando, que las alegaciones de los Sucesores de Don Abraham Coen y Doña Olimpia Mansuí de Coen tienden a probar que tanto el Tribunal de Jurisdicción original como el Tribunal Superior de Tierras confundieron el terreno de la Sucesión Coen y el del señor Angiolino Vicini que provienen ambos de los terrenos de la Sucesión Acuña y le atribuyeron al intimado señor Vicini la propiedad de lo que nunca poseyeron sus causantes ni poseyó él mismo para de ahí deducir que fué violado el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras; pero el Tribunal de Jurisdicción original por su sentencia que fué confirmada por el Tribunal Superior estableció como hechos constantes que la Sociedad Anónima La Fé hoy en liquidación, causante del señor Vicini, poseyó los terrenos que forman la mencionada parcela 3 del Distrito Catastral No. 82 que reclama la Sucesión Coen, con todos los caracteres requeridos por la Ley para la prescripción, desde que los adquirió en fecha diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres hasta el tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve en que los vendiera al señor Vicini, quien se mantuvo desde entonces en continua posesión legal de los mismos; y por otra parte el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada por el presente recurso, estableció como hechos constantes: 1o.: que la Sucesión Coen efectuó varias ventas que han sido localizadas fuera del Distrito Catastral No. 82; 2o.: que la Sucesión Coen no probó que después de efectuadas dichas ventas le quedara algún sobrante de terrenos; 3o.: que aun cuando le hubiera quedado algún sobrante y éste pudiera localizarse dentro del Distrito No 82, este resto ha prescrito en favor de la Sucesión de Angelo Porcella en la parcela No. 2 y en favor del señor Angiolino Vicini en la parcela 3, según las pruebas testimoniales que fueron presentadas en la causa.

Considerando, que no pertenece a la Corte de Casación examinar si hubo error en la localización del terreno del cual se considera dueña la Sucesión Coen y que ella sitúa dentro del Distrito Catastral No. 82, contrariamente al resultado de la verificación hecha por los Jueces del fondo; que a estos también corresponde la apreciación del valor y de la fuerza probatoria de las pruebas suministradasles, siempre que éstas lo hayan sido conforme a las reglas sobre la materia, y no puede, por tanto, ser revisada por esta Corte de Casación, la apreciación hecha por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada de que la Sucesión Coen no probó que le quedara algún sobrante después de las ventas efectuadas por ella y de que, cuando le hubiera quedado y este pudiera localizarse en parte en la citada parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 82, el

intimado probó por testigos la prescripción a su favor de ese resto de terreno; que el Tribunal Superior de Tierras no hizo sino usar del poder soberano que tienen los Jueces del fondo al apreciar de ese modo las pruebas presentadas por las partes, y su decisión no incurrió en la violación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras en que se basan los recurrentes.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor José A. Fernández.

Considerando, que el señor José A. Fernández reclamó las parcelas No. 4, 7 y 9 del Distrito Catastral No. 82, que el Tribunal de Jurisdicción Original adjudicó dichas parcelas al intimado señor Angiolino Vicini por prescripción; que el señor José A. Fernández apeló y pidió al Tribunal Superior de Tierras que ordenara un nuevo juicio "en atención a que en la fecha en que se llevó a cabo el juicio original él estaba prestando servicios al Estado Dominicano en calidad de Delegado del Gobierno Dominicano ante la Comisión Delimitadora de Fronteras Domínico-Haitianas, y sometido en consecuencia a las disposiciones de los Reglamentos de dicha Comisión, permaneciendo por espacio de cerca de dos años en regiones apartadísimas de esta ciudad y privado de apartarse de dichos trabajos; que en tal virtud no pudo poner a disposición del Tribunal de Jurisdicción Original ante el cual él no estuvo representado sino por un gestor de negocios que actuó sin poder de él y sin que él tuviera noticias ningunas de ello, todas las pruebas necesarias para hacer valer sus derechos sobre las extensiones por él reclamadas"; que el Tribunal Superior de Tierras rechazó ese pedimento y aprobó la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original por considerar que el Juez a-quo había hecho una exacta apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley al desestimar la reclamación del señor José A. Fernández y sobre las citadas parcelas 4, 7 y 9; que éste basa su recurso en que, al rechazar su pedimento de que se ordenara un nuevo juicio, el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras fundó el rechazo de pedimento del señor José A. Fernández en que, desde la Orden Ejecutiva No. 799 que modificó los artículos 10 y 15 de la Ley de Registro de Tierras, es facultativo para el Tribunal Superior de Tierras ordenar o no el nuevo juicio que soliciten las partes; en que el hecho alegado por el señor Fernández de haber estado ausente, por lo que no pudo presentar las pruebas que sostienen su reclamación, no es un argumento aceptable porque él estaba obligado a expresar antes de la audiencia de revisión en qué consistían esas pruebas y cuándo

fueron halladas, y en que él estuvo legalmente representado en jurisdicción original por un abogado quien no tenía que mostrar poder alguno, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento No. 15 del Tribunal Superior de Tierras, y en que fueron depositadas en apoyo de su reclamación en jurisdicción original dos actos notariales de ventas otorgadas en su favor.

Considerando, que el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras establece que "cualquier persona que esté legalmente interesada en alguna orden, fallo, sentencia o decreto de un tribunal de jurisdicción original que desee ser oída en el acto de revisión, se le permitirá presentar alegatos escritos u orales, pero se limitará a las pruebas que consten en el expediente, a menos que se demuestre, de acuerdo con los reglamentos del Tribunal de Tierras, que fueron excluidas indebidamente ciertas pruebas que debieron haberse tomado en cuenta por dicho Tribunal, o a menos que se trate de pruebas recién halladas que afecten materialmente el asunto que se ventile, y que no pudieren encontrarse, a pesar de esfuerzos razonables a tiempo para ser presentadas ante el Tribunal en primera instancia"; que esa disposición legal establece por consiguiente como regla, que, ante el Tribunal Superior de Tierras, las pruebas quedan limitadas a las que constan en el expediente, y, como excepciones que permiten la presentación de nuevas pruebas por el apelante, los dos casos de exclusión indebida de unas pruebas por el Juez de Jurisdicción Original y el de hallazgo reciente de pruebas que no pudieron encontrarse a tiempo para ser presentadas en primera instancia, que en el caso del recurrente señor José A. Fernández, el Tribunal Superior de Tierras declaró en la sentencia impugnada que dicho recurrente estuvo representado legalmente en jurisdicción original por un abogado y que dos documentos fueron presentados ante esa jurisdicción en apoyo de su reclamación que, no obstante, fué justamente rechazada; que, descartada así, por una apreciación de hecho que escapa al control de la Corte de Casación, su alegato de que él estuvo imposibilitado materialmente de presentar *todas las pruebas* necesarias para hacer valer sus derechos en primera instancia, el señor José A Fernández estaba en efecto obligado, para que se le admitiera a presentar nuevas pruebas en apelación, a probar que él estaba en uno de los dos casos previstos por el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, y, según lo determinan los Reglamentos del Tribunal Superior de Tierras, él estaba obligado a solicitar que se le admitiera a presentar dichas nuevas pruebas en un pedimento previo a la audiencia de revisión, y no lo hizo; que siendo así, al no ordenar la celebración del nuevo juicio

pedido por él “para someter al Tribunal nuevas pruebas en lo que concierne a la reclamación pendiente, según se lee en sus conclusiones que figuran en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Tierras no violó el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, sino hizo en la sentencia impugnada, la cual está motivada, una correcta aplicación de dicha disposición legal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Sucesores de Abraham Coen y Olimpia Mansuí de Coen respecto de las parcelas Nos. 4, 7 y 9 del Distrito Catastral No. 82, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Angiolino Vicini, y el interpuesto por el señor José A. Fernández respecto de la parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 82, contra la misma sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Angiolino Vicini, y condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramírez, mayor de edad, soltero, barbero, del domicilio y residencia de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a diez años de trabajos públicos y costos por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Manuel Antonio Batista.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

pedido por él “para someter al Tribunal nuevas pruebas en lo que concierne a la reclamación pendiente, según se lee en sus conclusiones que figuran en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Tierras no violó el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, sino hizo en la sentencia impugnada, la cual está motivada, una correcta aplicación de dicha disposición legal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Sucesores de Abraham Coen y Olimpia Mansuí de Coen respecto de las parcelas Nos. 4, 7 y 9 del Distrito Catastral No. 82, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Angiolino Vicini, y el interpuesto por el señor José A. Fernández respecto de la parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 82, contra la misma sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Angiolino Vicini, y condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramírez, mayor de edad, soltero, barbero, del domicilio y residencia de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a diez años de trabajos públicos y costos por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Manuel Antonio Batista.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación en fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistaado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, infine, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; el artículo 304, infine, que en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; y el artículo 18 del mismo Código, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Juan Ramírez culpable de haber dado muerte voluntariamente a Manuel Antonio Batista; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramírez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a diez años de trabajos públicos y costos por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Manuel Antonio Batista, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel de Oleo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Comendador, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, que lo condena a doce años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se llamó Narciso Tapia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha dos de Abril de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, infine, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, el artículo 304, infine, que en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; y el artículo 18 del mismo Código, que la condena a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Miguel de Oleo culpable del hecho de haber dado muerte voluntariamente a Narciso Tapia; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel de Oleo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta, que lo condena a doce años de trabajos públicos y pago de costos,

por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se llamó Narciso Tapia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Antonio M. de Lima, a nombre de los señores José Deseado Guerrero y José Guerrero, mayores de edad, solteros, agricultores, del domicilio y residencia el primero en las Piñitas y el segundo en Jobo Dulce, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de fecha treinta de Enero de mil novecientos veintinueve, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en cuanto declara a los nombrados Julio E. Guerrero (a) Lula, José Guerrero y José Deseado Guerrero, al primero como autor de homicidio voluntario en la persona de Francisco Guerrero o Pancho Mariano, y a los otros dos como cómplices del mismo crimen, y acogiendo en favor del primero circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir dos años de reclusión, y a los otros dos como cómplices, a dos años de prisión correccional, condenándolos solidariamente al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha tres de Junio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se llamó Narciso Tapia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Antonio M. de Lima, a nombre de los señores José Deseado Guerrero y José Guerrero, mayores de edad, solteros, agricultores, del domicilio y residencia el primero en las Piñitas y el segundo en Jobo Dulce, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de fecha treinta de Enero de mil novecientos veintinueve, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en cuanto declara a los nombrados Julio E. Guerrero (a) Lula, José Guerrero y José Deseado Guerrero, al primero como autor de homicidio voluntario en la persona de Francisco Guerrero o Pancho Mariano, y a los otros dos como cómplices del mismo crimen, y acogiendo en favor del primero circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir dos años de reclusión, y a los otros dos como cómplices, a dos años de prisión correccional, condenándolos solidariamente al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha tres de Junio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 59, 295, 304, infine, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; el artículo 304, infine, del mismo Código, que en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; el artículo 59, que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga, y el artículo 7 del mismo Código, que las penas aflictivas e infamantes son: 1o. 2o.: los trabajos públicos, 3o.: la detención.

Considerando, que el Tribunal Criminal del Seybo juzgó culpables a Julio E. Guerrero (a) Lula, José Guerrero y José Deseado Guerrero, el primero de homicidio voluntario en la persona de Francisco Guerrero o Pancho Mariano, y a los otros dos como cómplices del mismo crimen y acojiendo en favor del primero circunstancias atenuantes, lo condenó a sufrir la pena de dos años de reclusión y a los otros dos como cómplices, a dos años de prisión correccional; que todos apelaron y la Corte de Apelación de Santo Domingo confirmó dicha sentencia y contra su sentencia han recurrido en casación José Guerrero y José Deseado Guerrero.

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-quo declara que los recurrentes no son cómplices sino verdaderos co-autores en el homicidio de Francisco Guerrero o Pancho Mariano, pero que por haber sido enviados al tribunal criminal como cómplices y no como autores y no poderse empeorar su situación, procede confirmar la sentencia apelada, con lo cual hizo una errada aplicación de la ley, porque la calificación no liga a los jueces del fondo y la Corte de Apelación puede cambiarla, aunque solo el acusado haya apelado, caso en el cual solamente le está prohibido cambiar la pena para agravarla; que por otra parte, la pena que debe imponerse a los cómplices de un crimen o de un delito es la inmediatamente inferior a la aplicable al autor en razón de dicho crimen o delito, y no la pena inmediatamente inferior a la impuesta efectivamente al autor por haberse acogido en su favor circunstancias atenuantes; que estas son personales y cuando no se reconocen en favor de los cómplices y la pena aplicable al autor, es, en razón de su crimen como en este caso, la de trabajos públicos, la pena aplicable a los cómplices es la detención; pero esa violación del artículo 59 del Código Penal

tampoco puede ser motivo de casación de la sentencia impugnada, por haber recurrido contra ella únicamente los citados cómplices quienes no pueden ser perjudicados por su propio recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Antonio M. de Lima, a nombre de los señores José Deseado Guerrero y José Guerrero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de fecha treinta de Enero de mil novecientos veintinueve, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en cuanto declara a los nombrados Julio E. Guerrero (a) Lula, José Guerrero y José Deseado Guerrero, al primero como autor de homicidio voluntario en la persona de Francisco Guerrero o Panchito Mariano y a los otros dos como cómplices del mismo crimen, y acojiendo en favor del primero circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir dos años de reclusión, y a los otros dos como cómplices, a dos años de prisión correccional, condenándolos solidariamente al pago de las costas, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Leoncio Roca (a) Cheo, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar al señor

tampoco puede ser motivo de casación de la sentencia impugnada, por haber recurrido contra ella únicamente los citados cómplices quienes no pueden ser perjudicados por su propio recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Antonio M. de Lima, a nombre de los señores José Deseado Guerrero y José Guerrero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de fecha treinta de Enero de mil novecientos veintinueve, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en cuanto declara a los nombrados Julio E. Guerrero (a) Lula, José Guerrero y José Deseado Guerrero, al primero como autor de homicidio voluntario en la persona de Francisco Guerrero o Pancho Mariano y a los otros dos como cómplices del mismo crimen, y acojiendo en favor del primero circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir dos años de reclusión, y a los otros dos como cómplices, a dos años de prisión correccional, condenándolos solidariamente al pago de las costas, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Leoncio Roca (a) Cheo, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar al señor

Rafael A. Valerio una indemnización de veinte pesos oro por daños y perjuicios que le irrogó, utilizando en su carro "Ford" los efectos sustraídos por el señor Augusto Ballard (a) Oguís, y por haber sido negligente en entregarlos cuando les fueron requeridos por el Comisario Municipal y lo condena al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 159 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que por la sentencia impugnada la Alcaldía de la Común de Dajabón, en atribuciones especiales, conforme al artículo 3 inciso b) de la Orden Ejecutiva No. 664, condenó por robo al señor Augusto Ballard (a) Oguís, y civilmente al nombrado José Leoncio Roca, (a) Cheo, a pagar al señor Rafael A. Valerio una indemnización de veinte pesos oro, por concepto de los daños y perjuicios que le irrogó, utilizando en su carro "Ford" los efectos sustraídosle por Ballard y haber sido negligente en entregarlos cuando les fueron requeridos por el Comisario Municipal.

Considerando, que la sentencia declara que el recurrente José Leoncio Roca, (a) Cheo, no fué ni coautor ni cómplice del hecho de robo comprobado a cargo de Augusto Ballard (a) Oguís y no lo condena en efecto a ninguna pena; que al no establecerse ningún delito ni contravención a cargo de dicho recurrente, la Alcaldía de Dajabón no tenía competencia como Jurisdicción represiva para estatuir sobre los daños y perjuicios pedidos contra él por el señor Rafael A. Valerio, parte civil constituida; que por tanto, al condenar a dicho recurrente a pagarle una indemnización y al pago solidario de los costos, hizo una errada aplicación de la ley en ese punto.

Considerando, que cuando, como en el presente caso, procede la casación parcial de la sentencia del citado Juzgado de Simple Policía, por haber excedido el Juez los límites de su capacidad, el envío del asunto a otro Juzgado de Simple Policía carece de objeto, porque éste no tendría nada que juzgar nuevamente.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia de la Alcaldía de la Común de Dajabón, de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticinco en cuanto condena al señor José Leoncio Roca (a) Cheo, a pagar una in-

demnización al señor Rafael A. Valerio, y al pago solidario de los costos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Lora, mayor de edad, soltero, carnicero, del domicilio y residencia de Zafarraya, sección de la Común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno y en consecuencia lo condena a diez años de trabajos públicos y costos por el crimen de homicidio voluntario en la persona del señor José del Carmen Gómez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, infine, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; el artículo 304, infine, que en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; y el artículo 18 del mismo Código, que la conde-

demnización al señor Rafael A. Valerio, y al pago solidario de los costos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Lora, mayor de edad, soltero, carnicero, del domicilio y residencia de Zafarraya, sección de la Común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno y en consecuencia lo condena a diez años de trabajos públicos y costos por el crimen de homicidio voluntario en la persona del señor José del Carmen Gómez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, infine, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; el artículo 304, infine, que en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; y el artículo 18 del mismo Código, que la conde-

nación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago juzgó al acusado Juan Lora culpable del hecho de haber dado muerte voluntariamente a José del Carmen Gómez y, por juzgar muy severa la pena de quince años de trabajos públicos impuéstale por dicho crimen por el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Espaillat, modificó dicha sentencia y lo condenó a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos por el mismo crimen; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Lora, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno, y en consecuencia lo condena a diez años de trabajos públicos y costos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del señor José del Carmen Gómez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor J. Rafael Aguilar, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Puerto

nación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago juzgó al acusado Juan Lora culpable del hecho de haber dado muerte voluntariamente a José del Carmen Gómez y, por juzgar muy severa la pena de quince años de trabajos públicos impuéstale por dicho crimen por el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Espaillat, modificó dicha sentencia y lo condenó a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos por el mismo crimen; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Lora, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno, y en consecuencia lo condena a diez años de trabajos públicos y costos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del señor José del Carmen Gómez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor J. Rafael Aguilar, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Puerto

Plata, de fecha cuatro de Febrero del mismo año, que condena al nombrado J. Rafael Aguilar a cinco pesos oro de multa y costos, por violación al artículo 35 del Reglamento sobre Construcción, Reedificación y Ensanche de Edificios Urbanos y Rurales, dictado por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 35 del Reglamento Municipal sobre Construcción, Reedificación y Ensanche de Edificios dictado por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, en fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitres y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 35 del Reglamento Municipal sobre Construcción, Reedificación y Ensanche de Edificios Urbanos y Rurales dictado, con capacidad para hacerlo, por el Ayuntamiento de la común de Puerto Plata en fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitres dispone que “las fachadas de las casas, sus muros exteriores o cercas, puertas y ventanas, y en general toda la parte visible desde la vía pública, serán pintadas o encalados siempre que lo exija su estado o por lo menos una vez al año. . . .; que a los propietarios que descuiden esta obligación se les señalará un plazo para cumplir, y si no lo verificasen les será impuesta una multa de cinco pesos oro. . . .”

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado J. Rafael Aguilar culpable de haber cometido la infracción prevista por el artículo 35 del Reglamento Municipal citado, por no haber pintado el frente de su casa No. 22 de la calle Maluis, en la ciudad de Puerto Plata, de conformidad con lo que establece dicha disposición legal; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor J. Rafael Aguilar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Puerto Plata, de fecha cuatro de Febrero del mismo año, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por violación al

artículo 35 del Reglamento sobre Construcción, Reedificación y Ensanche de Edificios Urbanos y Rurales, dictado por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés María Rodríguez Montero, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de El Cercado, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un año de prisión correccional y costos, por el crimen de heridas que ocasionaron la pérdida de un ojo en la persona de Manuel Girón Burgos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 463, inciso 4o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal establece que el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencias o vías de hecho, cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, ampu-

taciones o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades permanentes, será castigado con la pena de reclusión; el artículo 463, inciso 4o., del mismo Código, que cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro o degradación cívica, y existan en favor del acusado circunstancias atenuantes, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses.

Considerando, que los Jueces del fondo juzgaron al acusado Andrés María Rodríguez Montero culpable del hecho de haber inferido voluntariamente a Manuel Girón Burgos unas heridas que produjeron a éste la pérdida de un ojo y reconocieron en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés María Rodríguez Montero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un año de prisión correccional y costos por el crimen de heridas que ocasionaron la pérdida de un ojo en la persona de Manuel Girón Burgos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Méndez, Daniel Micaty, José H. Díaz, Alejandro Acosta, Sisi Marciaq, mayores de edad, todos del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Ins-

tancia de Samaná, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que pronuncia el defecto contra los nombrados Ramón Báez, Sisi Marciaq y Andito Acosta y los condena a todos a un mes de prisión correccional, diez pesos oro cada uno de multa y pago de costos, por el delito de juego de azar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 410 del Código Penal, 186 del Código de Procedimiento Criminal, 53 y 54 de la Ley de Policía, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 410 del Código Penal el que tenga abierta casa de juego, de envite o azar, y que por su propia voluntad, o accediendo a las instancias de los interesados y afiliados en ellas, admita al público, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos; que el artículo 53 de la Ley de Policía prohíbe toda clase de juego de envite o azar; y según el artículo 54 de la misma Ley, todo el que en su propia casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación y forma de jugarse, los que figuraren como banqueros del juego, así como los que tomaren parte en él serán considerados incursos en el artículo 410 del Código Penal y juzgados conforme a sus prescripciones.

Considerando, que el juez del fondo juzgó a los acusados Juan Méndez, Daniel Micaty, José H. Díaz, Ramón Báez, Sisi Marciaq y Andito Acosta culpables de haber tomado parte en un juego de envite o azar en la casa del primero y los condenó a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro cada uno y al pago de los costos; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena; que, además, respecto de los tres últimos, la sentencia fué dictada en defecto y no consta en el expediente que le haya sido notificada a los condenados ni en consecuencia que haya vencido el plazo para la oposición contra dicha sentencia, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Báez, Sisi Marciaq y Andito Acosta y rechaza el recurso de casación interpuesto por

los señores Juan Méndez, Daniel Micaty y José H. Díaz, contra sentencia en defecto, en cuanto a los tres primeros del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que los condena por el delito de juego de azar a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro cada uno y al pago de los costos y lo condena al pago de las costas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez, a nombre y representación del acusado Dimas García, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Río Verde Abajo, sección de la Común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y uno, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cuatro de Marzo del mismo año y juzgando por propia autoridad condena a dicho acusado Dimas García a diez años de trabajos públicos y costos por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Rafael Tineo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

los señores Juan Méndez, Daniel Micaty y José H. Díaz, contra sentencia en defecto, en cuanto a los tres primeros del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que los condena por el delito de juego de azar a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro cada uno y al pago de los costos y lo condena al pago de las costas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez, a nombre y representación del acusado Dimas García, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Río Verde Abajo, sección de la Común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y uno, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cuatro de Marzo del mismo año y juzgando por propia autoridad condena a dicho acusado Dimas García a diez años de trabajos públicos y costos por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Rafael Tineo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, infine, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; el artículo 304, infine, que en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; y el artículo 18 del mismo Código, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones criminales, juzgó al acusado culpable de haber dado muerte voluntariamente a Rafael Tineo y revocó en consecuencia la sentencia del Tribunal Criminal de La Vega, (contra la cual había apelado el Procurador General de dicha Corte), que lo había descargado por insuficiencia de pruebas; que la sentencia es regular en la forma y la pena impuéstale la determinada por la Ley para el crimen de que fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez, a nombre y representación del acusado Dimas García, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y uno, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cuatro de Marzo del mismo año y juzgando por propia autoridad condena a dicho acusado Dimas García a diez años de trabajos públicos y costos por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Rafael Tineo, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.